

Consecuencias económicas de la formación y de la ruptura matrimonial

Diego Ruiz Becerril

Arbor CLXXVI, 694 (Octubre 2003), 301-326 pp.

Los aspectos económicos ligados al matrimonio no han sido suficientemente atendidos por la Sociología. Una de las razones puede ser la creencia en que lo económico no está tan ligado a la selección de pareja y formación de un matrimonio en las sociedades modernas como en sociedades anteriores. De esta forma, desde la clasificación de modelos matrimoniales de Roussel (1980) a la de Beck y Beck-Gensheim (1998), siempre se comienza por un modelo de tipo tradicional donde los factores económicos son determinantes para llegar a modelos modernos donde no se menciona o apenas tiene importancia este factor. Esto explicaría que el sociólogo se centrara en otras dinámicas.

Los últimos años, por el contrario, han recuperado el análisis económico de la familia y han generado un número esperanzador de investigaciones sobre el tema. Bien es verdad que este impulso está más relacionado con los economistas que con los sociólogos, pero ambas disciplinas profundizan en la actualidad en el valor de la familia como unidad económica. De hecho esta visión ha sido subordinada más que olvidada, habiendo incluso autores que reivindican la familia como la primera realidad económica (Lecaillon, 1995).

Cada vez es más evidente la necesidad de un acercamiento y complementariedad, como en periodos clásicos, entre la Economía y la Sociología, hecho que beneficiaría a las dos disciplinas y ayudaría a comprender mejor las acciones e instituciones sociales (Navarro, 2001).

En cualquier caso, hay muy distintas formas de entender las consecuencias económicas asociadas a la formación y ruptura del matri-

monio. En el presente trabajo entendemos estas consecuencias como las asociadas directamente y a corto plazo. Es decir, las que se generan propiamente del mismo acto de la boda y la separación o divorcio.

No van a tratarse las consecuencias económicas que tienen un carácter indirecto y a largo plazo. Por ejemplo, la mayor o menor nupcialidad está significativamente asociada a la natalidad, que tiene, indiscutiblemente, una vertiente económica sustancial tanto para las familias, como para el Estado y el resto de la sociedad en general. Entendemos que esta consecuencia es colateral al tema que analizamos. Asimismo, efectos económicos del matrimonio y la ruptura son los provocados sobre el soporte de funciones sociales como la atención de enfermos, la ayuda a desempleados y ancianos, y la relación económica con las prestaciones asumidas o asumibles por el Estado y la sociedad.

Hay otros efectos que se originan en la formación de un matrimonio y están afectados por una hipotética ruptura, desvelándose a largo plazo. Me refiero al caso de las herencias, donde la constitución de un matrimonio generará unos efectos sobre la herencia relevantes, limitando y obligando, por ejemplo, a los contrayentes a dejar dos tercios de la herencia a su familia. O la repercusión en la empresa familiar y el impuesto sobre sucesiones y donaciones. Todos estos aspectos son claros ejemplos de consecuencias económicas que quedan fuera de nuestro análisis.

Determinado el objeto de estudio, el trabajo se divide en dos partes básicas que son las referidas a la formación y a la ruptura matrimonial. En ambas se abordan unas perspectivas comunes que entrelazan varias disciplinas, siendo las principales la sociológica y la jurídica, junto a apoyos en la estadística y las políticas fiscales. Se estudiará la dimensión social y legal, se estimarán los costes de los principales procesos y su tratamiento fiscal.

El primer apartado aborda los efectos de la formación del matrimonio pero quiero mencionar que, antes de constituirse propiamente el matrimonio, existe una institución previa que ya genera efectos económicos: los esponsales o promesa de matrimonio. Los aspectos económicos del matrimonio pueden observarse incluso antes de que éste aparezca.

Los esponsales o promesa de matrimonio es una institución histórica que tiene efectos jurídicos significativos para nuestro análisis. Los esponsales (*de spondere, prometer*) denominan la promesa recíproca hecha y aceptada entre un hombre y una mujer comprometiéndose a formar un futuro matrimonio, promesa que puede estar anticuada pero que, aun sin datos, debe seguir existiendo en la mayoría de parejas. Esta promesa, según regula el art. 42 del Código Civil (CC en adelante)

«no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración», no admitiéndose a trámite la demanda en que se pretende su cumplimiento. Uno puede prometer y promete lo que quiere, pero nadie puede obligar a la persona a casarse por muchos o variados esponsales que haya realizado. De esta forma se preserva la incoercibilidad del consentimiento matrimonial, que ha de ser libre y espontáneo en el momento de celebrar el matrimonio.

Ahora bien, y lo que aquí nos interesa, es cierto que la promesa de matrimonio puede inducir a la pareja a una serie de gastos económicos previos a la boda, que no tendrían sentido si ésta luego no se celebra. Supongamos que uno de los dos ha comprado vivienda o bienes de ajuar o ha adelantado cantidades para la propia celebración, algo muy usual por otra parte. Se ha realizado un fuerte desembolso que ha dejado de tener la finalidad prevista, esto no pasa desapercibido para la legislación.

El art. 43 del CC dice que «el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido». Por tanto, los esponsales tienen una repercusión jurídica relevante especialmente en el terreno económico. En el texto se habla de «sólo producirá» pues deja otros aspectos de la promesa fuera, aunque fueran económicos. Así, si hubiera prometido pagarle a mi pareja diez millones de euros si no llego a casarme, esa promesa no estoy obligado a hacerla efectiva.

La obligación de resarcir aparece cuando el incumplimiento es sin causa, no cuando está fundado o justificado y, además, la persona a resarcir tiene un límite de tiempo para solicitarlo que es de un año desde la negativa al matrimonio (art. 43 CC). Pasado el año no puede reclamarse el resarcimiento.

Este sería el primerísimo efecto económico que puede surgir ligado a la formación del matrimonio pero sin llegar a él.

1. Formación del matrimonio

En la formación de matrimonios los aspectos económicos relacionados son significativos en extensión y relevancia. De partida, la economía es un aspecto que se tiene en cuenta en la misma regulación del matrimonio por el Código Civil, donde viene a plasmarse la igualdad

económica de las partes como uno de los rasgos identificativos de las sociedades modernas. La igualdad es norma jurídica y social, si bien más fácil de encontrar recogido en la ley que en la sociedad, siendo precisamente la economía una de las vertientes con más desigualdad en nuestras sociedades ¹.

El CC en su art. 66 define que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes, algo que no siempre ha sido así y que es resultado de sustanciales modificaciones legales con la llegada de la democracia española (Del Campo, 1995; Iglesias y Meil, 2001; Meil, 1995). La dimensión económica de la familia está regulada definiendo una corresponsabilidad en el socorro y ayudas entre cónyuges. Se fija y se reconoce una solidaridad económica en el matrimonio, auténtico punto de partida para el devenir de la familia.

Claro está, la responsabilidad económica se basa sobre la existencia de una economía, que es un pilar básico de la familia. Los recursos económicos son un aspecto fundamental para constituir un hogar y formar un matrimonio. En los datos del CIREs analizados por Alberdi, Flaquer e Iglesias (1994) este factor quedaba claramente reflejado, existiendo la necesidad general de trabajar para poder casarse. En relación a las parejas en el momento de contraer unión en el 51% de los casos trabajaba únicamente el varón, en el 41% las dos partes, un 3% empleada la mujer y no el marido y en el 5% restante ninguno de los dos ². Los ingresos de al menos una de las partes, y con cierto nivel, resultan imprescindibles. Becker (1987) ya había analizado los matrimonios y su relación con los factores económicos en la arena que es el mercado matrimonial, donde las acciones vienen marcadas por el confrontamiento entre costes y beneficios. El matrimonio sería una acción social marcada por esta dinámica económica, incidiendo en la probabilidad de casarse, la edad o el patrimonio y, siempre en la relación costes/beneficios, si se opta por la monogamia o la poligamia.

Becker desarrolla su visión económica sobre el denominado emparejamiento selectivo de los cónyuges, que estaría en función de los costes que supongan. Para todo ello desarrolla los condicionantes y las formulas aplicables a los distintos tipos de matrimonios y personas en un tratado que, con justicia, constituye un clásico de las relaciones economía-familia.

En realidad, el emparejamiento selectivo de Becker nos lleva a la constatación de que los matrimonios, a pesar de lo que pudiera pensarse, no se forman por la entera voluntad de las partes contrayentes, o al menos no ha sido así históricamente. Lo que ha marcado la historia de la formación de uniones es la presencia de estrategias matrimoniales, muy determinadas por los aspectos económicos.

En las sociedades tradicionales, la estrategia matrimonial básica se ha centrado en el varón primogénito o el primer varón que naciera, que es la persona que hereda y que debe garantizar la conservación del patrimonio. El matrimonio, siguiendo a Bourdieu (1991) puede identificarse con un juego de cartas donde cuenta tanto las cartas que uno posea como la habilidad para utilizarlas. En las estrategias matrimoniales hay que desarrollar jugadas que determinen un buen resultado. El fin de las jugadas, al menos para las familias acomodadas, es conseguir un «buen matrimonio» donde se maximizen tanto los beneficios simbólicos como económicos asociados a la creación de una nueva relación.

Dentro de este juego de estrategias tiene especial relevancia la dote que debe aportarse al matrimonio. La dote (como las estrategia en general) está determinada por el patrimonio material y simbólico y el modo de transmisión, fijado por el sexo y el orden de nacimiento del hijo. El objetivo primordial es casar a los hijos mayores y hacerlo antes que los menores, especialmente en el caso de las mujeres.

Hay que tener en cuenta que la dote está compuesta fundamentalmente por bienes de naturaleza económica, pero no son estos los únicos, como bien explica Bourdieu (1991)³. Existe un capital social que se genera en el matrimonio. Este capital estaría formado por los parientes de los dos linajes y en distintas generaciones que configuran una red esencial para la nueva pareja y la familia.

En nuestro ordenamiento jurídico, el CC regula las donaciones por razón de matrimonio, definiéndolas como aquellas que cualquier persona hace, antes de celebrarse el matrimonio, en consideración al mismo y a favor de uno o de los dos esposos (art. 1336). Es una donación en todos los sentidos, disponiéndose una cosa gratuitamente a favor de otra persona que lo acepta (p.j. regalos de boda). Estas donaciones deben ser antes del matrimonio y quedara sin efecto si transcurrido un año el matrimonio no se celebra. Los bienes donados conjuntamente serán a partes iguales de los cónyuges, salvo que el donante disponga otra cosa (art. 1339).

Con independencia de las donaciones que efectúen otros familiares, la principal aportación es la que realizan las familias de los contrayentes, que van dejando anticuadas formas e instituciones tradicionales como la dote o el precio de la novia, para servir a la efectividad pragmática de las sociedades modernas. Hoy día pocas mujeres atesoran ajuares para casarse ni los padres tienen establecidos unos costes económicos para su hijos. Simplemente cuando llega el momento de la boda los padres aportan lo que pueden o creen que deben, siempre con un

deseo generalizado de ayudar lo máximo. No obstante, es obvia la poca investigación que existe sobre los procesos económicos desencadenados por la formación de un matrimonio o el análisis de los comportamientos de los familiares o si las actitudes son iguales para todos los hijos sin distinción de orden o sexo. Sin duda es un terreno sobre la que sociólogos y economistas deberían fijar sus objetivos.

A la espera de investigaciones futuras, sí podemos afirmar que uno de los bienes económicos que más inmediatamente aparecen en la formación del matrimonio y que, probablemente, sea el de mayor inversión de la pareja, es la vivienda. La formación de matrimonio supone el principal motivo para cambiar de vivienda, más en el caso de las mujeres que en los varones (Zamora y Serrano, 2000). A partir de datos de la ESD, Zamora y Serrano cifran en más del 80% las personas que originalmente vivían con los padres y pasan a constituir un hogar con la pareja.

Hay que considerar que la adquisición de bienes reales para el matrimonio se sitúa por delante de la acumulación de activos financieros, especialmente en España donde se desea la adquisición de la casa en propiedad y no se utiliza apenas el alquiler. Para 1994 el 79% de las viviendas principales en España son de propiedad, doblando el porcentaje de países como Alemania (41%) y sólo siendo inferior a Irlanda (81%). Además se encuentra a distancia de otros países de su entorno como Francia (55%) o Italia (70%) (Pérez Díaz, Chuliá, Valiente, 2000:66). En la actualidad el porcentaje de viviendas en propiedad en España asciende al 85%.

Como dice el refrán «el casado casa quiere» y es justamente el deseo de ser propietario de la vivienda lo que distingue a la sociedad española frente a otras. Esta premisa implica que la formación de matrimonios esté condicionada por el precio de las viviendas. A esto hay que añadir las características del mercado laboral español que otorga a los jóvenes trabajos eventuales y de bajo salario. Como resultado obtenemos un retraso en la edad de entrada al matrimonio y, lo que ahora nos interesa, la creación de una demanda latente de viviendas.

Es preciso apuntar que en la década de los años noventa se incorporan las generaciones nacidas en los sesenta y setenta que representan un montante importante. Sin embargo, la relevancia no es tanto del mayor o menor cambio demográfico, es decir, una cuestión poblacional sino una cuestión socioeconómica.

En los últimos años ha existido una cierta facilidad de acceder a las nuevas viviendas por uno tipos de interés hipotecarios bajos y se ha registrado un aumento en la construcción, incrementándose en un

11% el stock residencial en España desde 1990 a 1998 (Taltavull, 2000). Han aumentado, asimismo, la concesión de hipotecas y el endeudamiento de las familias, aunque en este caso no sabemos en qué medida los datos pertenecen a formación de matrimonios o no.

En la otra cara de la moneda, los precios de la vivienda se han incrementado sustancialmente en la última década y, en especial, en los años finales. Centrándonos en el componente puramente económico, el precio medio de la vivienda se ha incrementado (Cuadro I) un 62% desde el año 1991 al 2001. Esto implica que en el año 2001 el precio medio del metro cuadrado se sitúe en 1.046 euros (174.118 pesetas), siendo muy superior en Comunidades como el País Vasco, la más cara con 1.650 euros (274.638 pesetas) el metro o la Comunidad de Madrid con 1.605 euros (267.104 pesetas).

Con estos precios la pareja que quiere casarse y adquirir un piso nuevo, que como hemos visto son la mayoría, si lo adquiere en el 2001 tendría que pagar una media de 94.182 euros (15.670.620 millones de pesetas) por un piso de 90m² o 62.788 euros (10.447.080 millones de pesetas) si se decide por uno más modesto de 60m². Evidentemente, este será el mayor impacto económico de la constitución de un matrimonio, de tal magnitud que frena su propia constitución.

Teniendo estos datos presentes, deben relacionarse con la cifra de matrimonios constituidos para conocer con exactitud las consecuencias económicas que tienen sobre la vivienda. La evolución de los matrimonios durante la última década se muestra en el Cuadro II, dibujando una trayectoria descendente hasta el año 1996, donde toca fondo, para ir aumentando a partir de 1997 hasta el 2000. Para el año 2001 el INE registra una cifra de 206.254 matrimonios lo que supondría un leve descenso interanual del 2%.

Basándonos en el supuesto de que el 80% de estos matrimonios constituyen un hogar en una vivienda nueva, para el año 2001 habría 165.000 parejas que han adquirido una vivienda. En un tipo medio de 90m² la inversión sería de 15.540 millones de euros 2,6 billones de pesetas) y para 60m² supone 10.360 euros (1,7 billones de pesetas).

Estas cifras económicas son significativas pero hay que recordar que en el año 2001 los matrimonios se han reducido en 3.600, por lo que, en realidad, esto ha supuesto, solo en compras de vivienda, una pérdida de entre 271 y 180 millones de euros (45.131 y 30.087 millones de pesetas) según la superficie adquirida. Cantidades que sólo se refieren al descenso de este último año, habiendo sido más determinantes en comparación con el comienzo de la década.

Y el precio de la vivienda es únicamente una parte de la formación del hogar. A ello habría que añadirle todos los efectos económicos directos que se generan (como pago a notarios o gastos de constitución de la hipoteca) y los iniciados que perduran reincidentemente (comunidad, contribución, electricidad, gas, teléfono, etc). No olvidemos tampoco que la vivienda hay que equiparla, gasto que puede suponer un montante destacado pero que puede ser muy variable en función de la ayuda de los familiares y de los regalos de boda recibidos⁴. En definitiva, comprar una vivienda es sólo el comienzo de un largo listado de desembolsos económicos.

Junto a la compra de vivienda, el segundo gran efecto económico de la formación del matrimonio es la celebración de la boda. Estimar lo que puede costar casarse es un asunto difícil principalmente por la diversidad de situaciones que pueden generarse y la cantidad y tipos de apoyos que pueden influir. Ahora bien, teniendo en cuenta este factor y la desviación típica que pueden esconder las medias podemos aventurarnos a calcular costes.

Dada la importancia que este aspecto tiene, y no podía ser menos, la globalizadora y omnipresente internet nos ofrece varias páginas web donde saber con antelación lo que nos gastaremos. Una de ellas es la página www.mundohogar.com que ofrece un menú donde elegir el tipo de boda que queremos, se pregunta si uno quiere pedida o no, si la ceremonia es civil o religiosa, el número de invitados, el nivel de la boda (económico, medio o alto), el tipo de luna de miel (medio o alto —se supone que no hay o no se quiere económica—) y la temporada del año. Si introducimos una boda religiosa con pedida, de nivel medio con 200 invitados, luna de miel media y en verano, el resultado es que nos costará 24.052 euros (4 millones de pesetas).

Prescindiendo de las «bodacalculadoras», diversos expertos consultados consideran que el gasto medio de una boda pueda situarse para el año 2001 en torno a 18.000 euros (3 millones de pesetas). En esta cifra hay que considerar que lo más caro suele ser el banquete, que no bajará de 600.000 euros (1 millón de pesetas), seguido de la luna de miel 3.000 euros (500.000 pesetas) y el vestido de la novia 1.200 euros (200.000 pesetas). A esto sumaremos el traje del novio, música en la ceremonia, fotografía y vídeo, invitaciones, flores, peluquería, alianzas, detalles como puros/tabaco o recuerdos, el «donativo» a la parroquia, etc.

Debe recordarse a los futuros contrayentes la práctica, cada vez más generalizada en grandes núcleos como Madrid o Barcelona, donde se imponen fotógrafos en exclusiva tanto por parte de los párrocos

en las iglesias como en determinados restaurantes, lo que eleva sensiblemente el coste de la boda ⁶.

Ambos cálculos dan cifras similares, teniendo en cuenta que el primero incluía la pedida de la novia y un número exacto de invitados. Escogiendo una cifra media de 18.000 euros (3 millones) y suponiendo que todas las bodas se celebren, para el año 2001 el desembolso económico sería de 3.720 millones de euros (618.762 millones de pesetas).

Consciente de la importancia económica del matrimonio, el Derecho Civil tipifica los posibles regímenes económicos para los matrimonios en España. El régimen económico del matrimonio es la regulación específica de los medios económicos que sirven a los fines propios del matrimonio ⁶.

Existen tres tipos básicos de regímenes: de comunidad; de separación; y de participación en las ganancias. Expliquemos brevemente cada uno de ellos:

1. Regímenes de comunidad de bienes: Se caracterizan por formar una masa en común con el total o parte de los bienes de los dos cónyuges. Dentro de estos regímenes tenemos las siguientes modalidades:
 - 1.A. La comunidad universal: Se hacen comunes todos los bienes presentes y futuro y sean del tipo que sean.
 - 1.B. La comunidad de gananciales: Separación del patrimonio común o ganancial del propio de cada uno de los cónyuges. El ganancial es, esencialmente, los rendimientos del trabajo, rentas de capital privativo o ganancial y los bienes adquiridos a título oneroso a con el caudal común.
 - 1.C. La comunidad de muebles y adquisiciones: Forma la masa común, los bienes del patrimonio ganancial y todos los bienes muebles presentes y futuros.
2. Regímenes de separación de bienes: En estos casos cada cónyuge conserva la titularidad de los bienes que posee al constituir el régimen y los que adquiera en el futuro. En función de quien administre y goce los bienes hay tres modalidades:
 - 2.A. Régimen de separación absoluta: Cada cónyuge conserva la titularidad así como la administración, disfrute y disposición.
 - 2.B. Régimen dotal: Parte del patrimonio de la mujer, los bienes que forman la dote, se transfieren en propiedad o en administración y usufructo al marido. Este está obligado a destinar los frutos obtenidos al sostenimiento de la familia. Cuando fi-

naliza el régimen si el marido tuvo estos bienes en propiedad debe restituir los bienes dotales y si tenía la administración y usufructo a restituir los mismos bienes.

2.C. Régimen de separación con unidad de administración: Cada cónyuge es titular de su patrimonio por separado pero el marido posee la administración y el goce de los bienes de la mujer.

Estos dos últimos, debido al avance de la igualdad entre cónyuges, son regímenes que muestran un desuso evidente.

3. Régimen de participación en las ganancias: Este régimen funciona como uno de separación absoluta mientras exista pero, al disolverse, lo hace como uno de comunidad. En la disolución cada cónyuge tiene derecho a participar de las ganancias obtenidas por su consorte durante la vigencia del régimen. Las ganancias se obtienen de las diferencias patrimoniales de cada cónyuge al principio y final del régimen, dividiéndose por la mitad entre los cónyuges y sus herederos.

Estos tres son los regímenes económicos principales de los matrimonios en España. Pero los contrayentes pueden fijar otro distinto en las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales son el negocio jurídico donde se estipula y regula el régimen matrimonial de bienes. Existe libertad para acogerse a los distintos tipos de regímenes económicos del derecho positivo, tanto del CC como de las legislaciones forales. Incluso puede realizarse un régimen atípico siempre que se respeten las limitaciones impuestas por el CC, que básicamente se refieren a la autonomía de la voluntad de los cónyuges.

Las capitulaciones pueden otorgarse antes o después de celebrarse la boda (art. 1326 CC) siempre bajo escritura pública (art. 1327 CC). Las previas están subordinadas a la celebración del matrimonio. Para las capitulaciones se regulan determinados medios de publicidad de forma que terceras partes pueda conocer el régimen matrimonial. Sin capitulaciones no se prevé publicidad pues se presume es el régimen supletorio.

El periodo de eficacia de las capitulaciones es de un año. Si no se celebra matrimonio caducan salvo los pactos no subordinados al matrimonio (reconocimiento de deudas o hijos). Asimismo son ineficaces las capitulaciones donde, sin llegar al año, se conoce con certeza que no habrá matrimonio (fallecimiento o matrimonio con otra persona de una de las partes).

En principio, el CC otorga plena libertad a los cónyuges para que pacten el régimen económico que más le interese, pero, a falta de pacto o que resulte ineficaz, establece uno supletorio.

El art. 1316 fija que «a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales». Este es el régimen supletorio normal y el de separación de bienes es el supletorio de segundo grado cuando haya capitulaciones que mencionen expresamente que no se desea el ganancial pero no especifica un régimen económico concreto. Así pues todo matrimonio va a tener siempre un régimen económico.

El Ordenamiento jurídico se completa con los siguientes Derechos Civiles forales o especiales que regulan los regímenes económicos del matrimonio:

A. Aragón

El Derecho Civil de Aragón estipula que el régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren (art. 23). En su defecto o sean insuficientes, existirá una comunidad de bienes muebles y adquisiciones, regulados en el art. 36 y siguientes. Existiría una coexistencia de patrimonio común y privativo.

La administración de los bienes comunes y las decisiones económicas familiares corresponden conjuntamente a los dos cónyuges o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

B. Baleares

El Derecho Civil de las Islas Baleares dispone que el régimen económico estará contenido en las capitulaciones matrimoniales, y como régimen legal supletorio se contempla el de separación de bienes (art. 3.1). La separación de bienes reconoce el dominio, disfrute, administración y disposición de los bienes (art. 3.1, 2 y 67.1).

C. Cataluña

En el Código de Familia se mantiene la libertad en los cónyuges para pactar capitulaciones matrimoniales que regulen el régimen eco-

nómico matrimonial. Como régimen supletorio se establece la separación de bienes (art. 10). En él cada cónyuge tiene la propiedad, disfrute, administración y libre disposición de todos sus bienes, existiendo únicamente los límites dispuestos en el art. 37.

D. Navarra

El Fuero Nuevo de Navarra deja en manos de los cónyuges la libertad para regular su régimen matrimonial por medio de capitulaciones. En su defecto rige el régimen supletorio que es un sistema de gananciales denominado sociedad conyugal de conquistas (ley 82). El régimen compatibiliza los patrimonios privativos de los cónyuges con un patrimonio común: los bienes comunes o de conquista. La administración de estos bienes es conjunta a menos que en capitulaciones se haya regulado otra situación.

E. País Vasco

El Derecho Civil Foral del País Vasco respeta la libertad de los cónyuges para regular su régimen matrimonial, siendo el régimen supletorio el llamado comunicación foral de bienes. Bajo este régimen, todos los bienes muebles son comunes a partes iguales entre los cónyuges. Es un régimen de comunidad universal pero teniendo determinados efectos la división entre los bienes ganados y los procedentes de cada cónyuge. En la administración sólo es común la de los bienes ganados y no la de los privativos. En caso de disolución del matrimonio el régimen se liquida como uno de gananciales.

Hablando de liquidaciones no podemos olvidar la repercusión que la formación de un matrimonio tiene en el IRPF. La consideración del matrimonio en la fiscalidad registra una evolución desde la obligatoriedad de realizar la declaración conjunta hasta la optatividad actual. En la Ley 44/1978 se establecía la tributación conjunta con carácter obligatorio para los matrimonios, contemplándose en el artículo 29 una deducción por razón de matrimonio. No será hasta 1989, el ejercicio fiscal de 1988, cuando la Ley 20/1989 de 28 de julio introduzca la opción de tributación individual para los matrimonios. Este cambio en la Ley no surge por voluntad del legislador sino a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989 que obliga a modificar la ley de 1978 y que se basaba en la discriminación sufrida por los matrimonios

frente a las personas individuales. Fue un particular quien llega a modificar este aspecto, hecho evidente del abandono y poca tradición de las políticas familiares en España. El matrimonio implica la elección en el tipo de declaración, si bien en la mayoría de casos se opta por la conjunta al ser más beneficiosa.

En segundo lugar formar un matrimonio afecta al denominado mínimo personal y familiar. La ley del 40/1998 de 9 de diciembre introduce este novedoso concepto, donde se garantiza un mínimo de ingresos exentos de impuestos. El mínimo personal cuantifica las necesidades vitales del propio contribuyente y el mínimo familiar atiende a las necesidades vitales de las personas que dependen del contribuyente. La cuantificación del mínimo familiar se realiza según la edad, nivel de ingresos y grado de minusvalía de las personas (Carpio, 1999; Iglesias y Meil, 2001).

En caso de matrimonio con declaración conjunta para la unidad familiar cada cónyuge aplica una reducción de 3.305 euros (550.000 pesetas), cifra que asciende según la edad y minusvalía pudiendo alcanzar la cantidad de 6.911 euros (1.150 pesetas). El mínimo conjunto es de 6.611 euros (1.100.000 pesetas).

Otras deducciones son las relativas a adquisición de vivienda habitual, que generalmente están presentes en la formación de un matrimonio. La ley 40/1998 ha limitado en mayor medida estas deducciones respecto a ejercicios fiscales anteriores. Con financiación ajena, durante los dos primeros años, la deducción se fija en el 2% del capital más los intereses y otros gastos abonados con un máximo de 4.507 euros (750.000 pesetas) y un 15% del exceso hasta un límite de 9.015 euros (1.500.000), rebajándose el porcentaje al 20% y el 15% en los años posteriores.

La posibilidad de realizar declaración conjunta y estas dos deducciones, mínimo personal y familiar y vivienda, son las medidas fiscales relacionadas directamente con el inicio del matrimonio.

Un consejo final para futuros contrayentes: casarse a mitad de año tiene beneficios fiscales. Esto es debido a que, al contraer matrimonio se interrumpe el ejercicio fiscal de los contrayentes. El máximo ahorro se deriva de la realización de dos declaraciones, una individual hasta el momento del matrimonio y otra conjunta desde esa fecha hasta final de año. Escoger en torno a mitad de año para casarse maximiza este ahorro.

2. Ruptura matrimonial

Si el matrimonio era el origen de una serie de efectos económicos, la ruptura de esta institución no genera menos efectos, más cuando

se ha desarrollado un periodo dilatado de vida en común o cuando existen hijos. Es evidente que, también en este caso, hay distintas vertientes de lo que puede denominarse como consecuencias económicas de la ruptura matrimonial (Del Campo, 2000). De nuevo nos restringiremos a las asociadas directamente y a corto plazo al propio acto.

Antes de entrar en las consecuencias hemos de considerar que muchas rupturas se originan por factores económicos que a veces se denuncian como tales y otras se denominan violación grave y reiterada de los deberes conyugales o respecto a los hijos, que está tipificado en el CC como causa de ruptura. Ya sabemos que uno de los deberes de los cónyuges es la atención económica a la familia. En una anterior investigación (Ruiz Becerril, 1999) cifraba en un 11% los separados y divorciados que denunciaban el incumplimiento de obligaciones familiares como causa real de su ruptura, siendo un 3% el que señalaban específicamente los motivos económicos. En una investigación anterior, Domenech (1994) detectaba en su muestra un 22% de rupturas debidas, como causa real, a los problemas económicos⁷.

La perspectiva económica de la ruptura no había pasado desapercibida a Becker (1987) quien, en los análisis costes/beneficios analizaba la información imperfecta en que incurrían algunas parejas, siendo precisa una información lo más completa posible del mercado matrimonial para optar por la mejor opción. Becker explica que:

«Cuando los participantes en los mercados matrimoniales tienen una elevada información imperfecta, la mayor parte de los divorcios se produce durante la primera etapa de convivencia marital en virtud del hecho de que la información sobre las características personales aumenta rápidamente después de contraer matrimonio. Estar casados varios años es por lo general una fuente de información mucho más efectiva que todas las características fáciles de valorar disponibles antes de contraer matrimonio» (1987:290).

Es decir, que la convivencia en los primeros años de matrimonio nos desvelará la información necesaria de la pareja y si hemos optado por la opción más beneficiosa del mercado. La ruptura se producirá si creemos que no es la mejor opción, especialmente en los primeros años pues es, como Becker entiende, cuando existe un menor capital o patrimonio acumulado.

Lo evidente es que, por encima de la causa que origine la ruptura matrimonial, ésta tiene unas claras consecuencias económicas. Si atendemos a la legislación vigente, en los aspectos asociados a la economía, existen unos efectos comunes a los procesos de separación, divorcio y nulidad, que se reflejan en las medidas provisionales.

Las medidas provisionales derivadas de la presentación de la demanda son de dos tipos, las medidas por imperativo legal y las judiciales:

1. Medidas por imperativo legal:

- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Asimismo salvo pacto en contrario, y cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 102 CC).

2. Medidas judiciales (a falta de acuerdo entre las partes) (art.103CC)

- Determinan qué cónyuge queda con la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge
- Fijan la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio y las bases de actualización y las garantías u otras medidas cautelares que aseguren la efectividad de lo que se ha de abonar.
- Señalan, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge, y las reglas de administración, disposición y rendición de cuentas. También afecta esto a los bienes que se adquieran en lo sucesivo, pues siguen siendo comunes hasta la sentencia.
- Determinan, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Todas estas son las medidas que aparecen con el inicio del proceso de ruptura matrimonial y que tienen una repercusión directa en los bienes e intereses económicos de la pareja. No obstante, las medidas judiciales no se adoptan si se aporta un convenio regulador.

El convenio regulador es el acuerdo de las partes regulando los efectos de la nueva situación, siendo necesario en las separaciones a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento de otro y en la demanda o escrito inicial de divorcio. No obstante puede presentarse en cualquier procedimiento o en el ámbito de cualquier medida,

siendo un documento esencial donde van a registrarse una gran parte de las consecuencias económicas de la ruptura.

El contenido mínimo que debe tener el convenio regulador es (art. 90CC):

- Persona bajo quien quedan los hijos con patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia con el cónyuge que no conviva con ellos
- Atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar
- Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como las bases de actualización y garantías en su caso
- La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio
- La pensión que correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges

El Juez debe aprobar este convenio y marcar las garantías para su cumplimiento.

Tras las medidas provisionales, la sentencia firme produce la disolución del régimen económico matrimonial (art. 95) variando el proceso según fuera el tipo de régimen. En este mismo artículo, para los casos de nulidad matrimonial, se determina que «si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiera obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte». El cónyuge que haya actuado de buena fe «tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal» (art. 98CC). Una consecuencia económica que es aplicable a casos muy específicos.

Por otra parte, precisamente en el convenio regulador o la sentencia del juez es donde aparece unos de los factores económicos que mayor repercusión tienen: las pensiones.

Las pensiones que se originan tras la ruptura matrimonial son de dos tipos: la alimenticia y la compensatoria.

La pensión alimenticia es otorgable en beneficio de los hijos y es independiente a la situación de necesidad de estos ya que se presume, basándose en la obligación de los padres sobre sus hijos menores o incapacitados. En cualquier caso el juez puede fijar también pensión de alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados si convivieran en el domicilio familiar y carecieran de ingresos propios (art. 93 CC).

Debe anotarse que, aunque la pensión se llama alimenticia comprende más que lo estrictamente alimentario. En el art. 142 el CC especifica que «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

Respecto a la pensión por desequilibrio económico tiene derecho a ella «el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio»(art. 97CC). La cuantía de la pensión es muy variable, regulándose su cantidad en función de varios factores como, entre otros, los acuerdos alcanzados por los cónyuges, la edad, el estado de salud, probabilidades de acceso a trabajo o dedicación a la familia.

Este tipo de pensión debe ser reclamada por la parte que se considere en desequilibrio, argumentando y probando su situación. El derecho a la pensión se extingue «por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante los herederos de éste podrán solicitar del juez la reducción o supresión de aquella, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima» (art. 101 CC).

La pensión compensatoria puede ser renunciada con independencia de pedir el derecho de alimentos, si procede.

En referencia a las pensiones la polémica siempre suele estar presente bien por su cuantía, por su duración, por su propia existencia o por el incumplimiento de pago. Es quizás este último motivo, el incumplimiento, el más presente en la sociedad. Es preciso aclarar este punto. Ya desde los propios informes del Consejo General del Poder Judicial (MCGPJ, 1990:716) se advertía que el incumplimiento detectado en la realidad era menor del esperado o el existente en el imaginario social, hecho que la investigación social ha confirmado (López Pintor y Toharia, 1989; Ruiz Becerril, 1999). La mayor parte de las pensiones se pagan y el porcentaje de impagos es minoritario, realidad reafirmada en investigaciones de algunos institutos de la mujer (Instituto Vasco de la Mujer, 1997:157). Esto, desde luego, es muy diferente a lo que determinadas asociaciones han aireado durante mucho tiempo, claro que con métodos poco científicos⁸.

Sobrepasando las polémicas, el verdadero problema es que muchas veces los impagos son más frecuentes en aquellas familias más necesitadas. Este factor, junto a otros imposibles de desarrollar ahora, provocan que una de las más significativas consecuencias económicas de la ruptura sea la feminización de la pobreza. Tal fenómeno denuncia algo muy evidente a estas alturas: la diferenciación de los efectos económicos según el sexo. La mujer sufre unas repercusiones más graves que el varón, siendo esta una realidad común en las sociedades occidentales. Más difícil resulta cuantificar las pérdidas o ganancias en el nivel económico tras la ruptura matrimonial, si bien la literatura internacional cifra en una pérdida de entre el 30 y el 40% para la mujer y una ganancia sobre el 10% para los varones.

La ruptura genera una feminización de la pobreza que ha sido una constante en la atención de los investigadores y de las políticas familiares durante las últimas décadas. Este empobrecimiento es más preocupante en la medida que está ligado a procesos más persistentes que otras formas de pobreza.

España, sin embargo, no parece ser uno de los países más afectados por este problema. Si seguimos la cuantificación realizada por Ruspini (1998) de las madres cabeza de familia que viven por debajo de la mitad de los ingresos medios de los hogares, España tendría una tasa de empobrecimiento del 9%, similar a Italia y Bélgica (ambas un 8%). Esta cifra contrasta con otros países europeos donde estos hogares registran una tasa del 46% en Reino Unido, el 30% en Alemania o el 29% en Holanda. La explicación puede derivar de la composición por clases sociales de los separados/divorciados que en España registran un alto nivel.

En la feminización de la pobreza existe otro aspecto económico cual es el acceso de la mujer al mercado laboral. Efectivamente, la ruptura matrimonial va a condicionar una demanda de trabajo significativa por parte de los separados y divorciados, especialmente en el caso de las mujeres que son quienes menos integradas están en el mercado laboral. Los datos son claros a este respecto, las mayores tasas de actividad se registran en los estados civiles de separado y divorciado (Borrajó, 1990; López Pintor y Toharia, 1989) con independencia de la edad (Ruiz Becerril, 1999), si bien las diferencias de tasas es más importante en el caso de las mujeres que en los varones⁹.

Si el análisis lo centramos en el propio proceso de ruptura, desde la separación de hecho hasta el divorcio, se observa que en las distintas fases aumenta el número de personas que obtienen una actividad laboral.

El trabajo femenino tiene una asociación directa con la ruptura, apuntando algunos autores que, conocidas las consecuencias económicas de la ruptura, la mujer comenzaría a buscar trabajo ante una anticipada demanda de separación (Johnson y Skinner, 1986). Esta hipótesis nos lleva a construir el Cuadro III a partir de datos de la ESD y seleccionando las mujeres que han trabajado alguna vez. El fin es verificar si la mujer trabaja antes de la ruptura matrimonial. Efectivamente, tanto para el caso del primer trabajo (86%) como del segundo (43%) la mayoría de mujeres han trabajado antes de la ruptura. La mitad de las mujeres con un primer trabajo continúan en la actualidad trabajando y la otra mitad tuvo un segundo trabajo. Claro que esto no muestra nada y mucho menos que las mujeres trabajen con la intención de separarse.

Profundizando en los datos, la ESD ofrecía otra posibilidad que era conocer cuanto tiempo antes de la ruptura la mujer trabajaba (Cuadro IV). De esta forma descubrimos que el 27% de las mujeres trabajaban 20 años o más antes de la ruptura, claramente antes incluso de la formación de matrimonio. Un 34% trabajaba entre 10 y 20 años antes. Si sumamos ambos grupos resulta que más del 60% de las mujeres trabajaban 10 años o más antes de separarse. Por tanto, y al menos en España, podemos descartar que las mujeres trabajen anticipando su ruptura, más bien trabajaban mucho antes o comienzan a trabajar después.

Esto no evita, desde luego, que la actividad laboral de la mujer tenga efectos significativos sobre la probabilidad de ruptura, hecho que tiene sus explicaciones específicas y que abordé en trabajos anteriores (Ruiz Becerril, 1999).

Desde otra perspectiva, y en paralelo al análisis de la formación matrimonial, intentaremos esbozar una estimación de los costes económicos que supone una ruptura matrimonial.

Para cuantificar la ruptura matrimonial es preciso insistir en la complejidad del proceso que puede ser más o menos conflictivo y difícil, por mutuo acuerdo o sin él, e interviniendo más o menos profesionales. Por añadidura, existen otros problemas como el que las tarifas de los abogados dependan de la Comunidad Autónoma donde ejerzan. Con estas determinaciones, puede ofrecerse una estimación publicada recientemente en el último número de la revista de la OCU (Nº 71 de jul-ago de 2002). Para la Comunidad de Madrid, en el supuesto de compartir abogado y procurador, siendo de mutuo acuerdo y sumando los procesos de separación y divorcio la factura oscilaría entre 990 y 1.280 euros (150 y 215 mil pesetas). Si no existe acuerdo cada una de las partes pagaría aproximadamente 1.800 euros (300.000 pesetas)

por separación y otros tantos por el divorcio. Si el abogado interviene en el convenio regulador habría que añadir entre 522 a 1.044 euros (87 a 175 mil pesetas). Si hay que solicitar medidas provisionales se sumarían unos 1.098 euros (180.000 pesetas).

Si confiamos en estas estimaciones para Madrid, el tipo medio en el mejor de los casos costaría unos 1.126 euros (187.500 pesetas) y en el peor de los casos se pagaría por la separación y por el divorcio, alcanzando 7.212 euros (1,2 millones de pesetas).

A partir de estos costes, y con los últimos datos de separaciones y divorcios (1999), el coste total en España de la ruptura matrimonial vendría a situarse entre 108 millones de euros (18.083 millones de pesetas) y 347 millones de euros (57.868 millones de pesetas).

Claro que si el proceso puede llegar a costar estas cifras, las repercusiones económicas en otros ámbitos como la vivienda son más bien bajas. La ruptura matrimonial va a crear típicamente una familia monoparental y un hogar unipersonal, siendo la mujer la más representada en la primera situación y el varón en la segunda. Ni una ni otra tienen excesiva repercusión en el mercado inmobiliario. En primer lugar porque la mujer queda mayoritariamente con el uso del domicilio conyugal, de ahí que aunque los separados/divorciados registren el mayor índice de movilidad residencial esto es aplicable con más exactitud al varón. Aun así la proliferación de familias monoparentales ejerce cierta demanda sobre viviendas de menor superficie y a precios baratos. Pero, como Taltavull (2000) explica, el parque residencial no está suficientemente dimensionado para el cambio que supone el aumento de familias monoparentales generado por la separación y el divorcio.

En realidad, el problema no es tanto de las familias monoparentales sino del varón que debe buscar otro hogar. La solución pasa, mayoritariamente, por volver al hogar de los padres ya que, dada la baja disponibilidad económica que registran, no encuentran en el mercado inmobiliario casas de la superficie y precio adecuados, ni tampoco alquileres que se ajusten a sus necesidades. El problema es más complicado cuando los padres ya no viven o lo hacen en un lugar alejado. Únicamente cuando se dispone de recursos suficientes es cuando puede pensarse en la posibilidad de establecer un hogar unipersonal por parte de estas personas o formar un nuevo hogar con otra pareja. De hecho el 32% de varones separados o divorciados viven en hogares unipersonales (Ruiz Becerril, 1999).

Para finalizar es necesario mencionar el tratamiento fiscal de las rupturas matrimoniales y su plasmación en el IRPF. En principio, al igual que los matrimonios, en declaraciones conjuntas de unidades familiares es aplicable el mínimo familiar en casos de separación legal.

En la declaración conjunta del padre o la madre que no convivan juntos y formen unidad familiar con todos los hijos se aplicará con carácter general una reducción de 5.409 euros (900.000 pesetas). El nuevo impuesto eleva la reducción para las familias monoparentales, que puede ser superior si el contribuyente es mayor de 65 años o presenta un grado de minusvalía superior al 33%. En el caso máximo la reducción alcanza 9.015 euros (1,5 millones de pesetas).

Desde luego, si la ruptura ha supuesto adquisición de vivienda existirían las deducciones ya contempladas para el matrimonio, si bien en la ruptura esta situación es muy poco frecuente, al menos a corto plazo.

Quizás lo más específico, en consideración a la política fiscal de la ruptura matrimonial, sea el tratamiento de las pensiones alimenticias y compensatorias. La Ley 40/1998 señala que son deducibles las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

La pensión compensatoria satisfecha, para el pagador, reduce la parte general de la base imponible sin límite de cuantía, si ha sido fijada por resolución judicial o acordada en el convenio regulador. Para el perceptor, la pensión compensatoria recibida constituye rendimiento del trabajo no sometido a retención por no estar obligado a retener el cónyuge pagador de la pensión.

Para las anualidades de alimentos es preciso distinguir varios supuestos. Si las anualidades por alimentos son a favor de los hijos para el pagador no reduce la base imponible general pero si la cuantía es inferior a la base liquidable general se someten a gravamen separadamente con el fin de limitar la progresividad de la escala del impuesto. Para los hijos perceptores la renta está exenta siempre que se perciban en virtud de decisión judicial.

Si las anualidades por alimentos fijadas judicialmente son a favor de otras personas distintas de los hijos se rigen por los mismos criterios que las pensiones compensatorias.

En la Ley del IRPF de 1998 existe un tercer supuesto especial que se refiere al caso en que la decisión judicial establezca la obligación de un pago único, sin precisar qué parte corresponde a pensión compensatoria y cual a alimentos. La imposibilidad de determinar la cuantía correspondiente a la pensión compensatoria impide aplicar la reducción de la base por este concepto.

* * * * *

El trabajo presentado es una aportación al estudio del impacto económico de la formación y ruptura matrimonial, que afirma y pondera la dimensión económica de las familias en España.

Las estimaciones presentadas cifran en 20.000 millones de euros el peso que estos procesos matrimoniales concretos poseen en la economía española. No obstante, hay que advertir que esta cifra está subestimada con seguridad. No hay más que recordar que no se han cuantificado aspectos tan relevantes como los regalos de boda.

Por otra parte, en esta línea de infravaloración, aún sin poder aportar datos, existen sectores o empresas (caso de las agencias de detectives o matrimoniales) que tienen ingresos económicos significativos derivados de estas dinámicas.

Estos datos demuestran el interés que posee el estudio económico de la familia y sus implicaciones sociales, una línea de investigación abierta al futuro con expectativas y que debe consolidarse entre los investigadores sociales.

Bibliografía

- ALBADALEJO, M. (2000): Curso de Derecho Civil español, Bosch, Barcelona.
- ALBERDI, I.; FLAQUER, L.; Iglesias de Ussel, J. (1994): Parejas y matrimonios: Actitudes, comportamientos y experiencias, Ministerios de Asuntos Sociales, Madrid.
- ALLMENDINGER, J. y otros (2001): Parejas, dinero y desigualdades de género: reflexiones teóricas, Abaco, n° 29/30:17-29.
- BECK, U. y BECK-GENSHEIM, E. (1998): El normal caos del amor, El roue, Barcelona.
- BECKER, G. (1987): Tratado sobre la familia, Alianza Universidad, Madrid.
- BORRAJO INIESTA, S. (1990): La ruptura matrimonial en España, Eudema, Madrid.
- BOURDIEU, P. (1991): El sentido práctico, Taurus, Madrid.
- CABRILLO, F. (1996): Matrimonio, familia y economía, Minerva, Madrid.
- CARPIO, M. (coord.) (1999): Política fiscal y familia, Fundación Argentaria-Visor, Madrid.
- DEL CAMPO URBANO, S. (1995): Familias: Sociología y Política, Editorial Complutense, Madrid.
- (2000): Implicaciones económicas de los cambios en la estructura familiar: Una perspectiva familiar, en VVAA: Dimensiones económicas y sociales de la familia, Fundación Argentaria-Visor, Madrid, pp. 141-159.
- DOMENECH ALMENDROS, A. (1994): Mujer y divorcio, Promolibro, Valencia.
- Garrido Medina, L. y Gil Calvo, E. (1993): Estrategias familiares, Alianza Universidad, Madrid.
- IGLESIAS DE USSEL, J. y MEIL LANDWERLIN, G. (2001): La política familiar en España, Ariel, Barcelona.
- IGLESIAS DE USSEL, J. (1998): La familia y el cambio político en España, Tecnos, Madrid.
- INSTITUTO VASCO DE LA MUJER (1997): Estrategias de organización familiar, Vitoria.
- JOHNSON, W.R. y SKINNER, J. (1986): Labor supply and marital separation, American Economic Review 76:455-469.

- LECAILLON, J. (1995): La familia como primera realidad económica, Rialp, Madrid.
- LÓPEZ PINTOR, R. y TOHARIA, J.J. (1989): Separación y divorcio en España, Ministerio de trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- MEIL LANDWELIN, G. (1995): Presente y futuro de la política familiar en España, REIS 70:67-90.
- MORENO QUESADA, B. (Coord)(2002), Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia y sucesiones, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NAVARRO, M. (2001): Economía y Sociología: las fronteras de las Ciencias Sociales, en Estructura y Cambio social. Libro homenaje a Salustiano del Campo, CIS, Madrid, pp.757-770.
- NYMAN, C. y REEINIKAINEN, L. (2001): Bajo la aparente igualdad de género. El reparto del dinero en las familias suecas, Abaco, nº 29/30:29-39.
- PÉREZ-DÍAZ, V; CHULIÁ, E.; ALVAREZ-MIRANDA, B. (1998): Familia y sistema de bienestar, Fundación Argentaria-Visor, Madrid.
- PÉREZ DÍAZ, V; CHULIÁ, E.; VALIENTE, C. (2000): La familia española en el año 2000, Fundación Argentaria-Visor, Madrid.
- ROUSSEL, L. (1980): Mariages et divorces. Contribution à un analyse systematique des modèles matrimoniaux, Population 35(6):1025-1040
- RUIZ BECERRIL, D. (1999): Después del divorcio: Los efectos de la ruptura matrimonial en España, CIS, Madrid.
- (2002): Mujeres en monoparentalidad: Reacciones y dinámicas cotidianas, en VVAA: La sociedad: Teoría e investigación empírica. Homenaje al prof. José Jiménez Blanco, CIS, Madrid, pp. 277-306.
- RUSPINI, E. (1998): Living on the poverty line, Working Paper, multicopiado.
- SMOCK, P.J. y MANNING, W.D. (1997): Nonresident parents' characteristics and child Support, Journal of Marriage and the Family 59:798-808.
- TALTAVULL, P. (coord.)(2000): Vivienda y familia, Fundación Argentaria-Visor.
- ZAMORA LÓPEZ, F. y SERRANO SECANELLA, P. (2000): Migraciones y cambios de vivienda, en Taltavull, P. (coord.): Vivienda y familia, Fundación Argentaria-Visor, pp. 385-413.

Cuadro I
PRECIO MEDIO DEL METRO CUADRADO DE LAS VIVIENDAS
(Total nacional en pesetas)

AÑO	PRECIO	INCREMENTO INTERANUAL (%)
1987	52.789	-
1988	65.985	25
1989	81.539	23
1989	94.070	15
1990	107.543	14
1991	106.102	-1
1992	105.560	-1
1993	106.414	1
1994	110.155	3
1995	112.197	2
1996	113.942	1
1997	119.238	5
1998	131.829	10
1999	150.905	14
2000	174.118	15

Fuente: Ministerio de Fomento. Base Sedal

Cuadro II
TOTAL NACIONAL DE MATRIMONIOS

AÑO	MATRIMONIOS
1991	218.121
1992	217.512
1993	201.463
1994	199.731
1995	196.945
1996	194.084
1997	194.665
1998	207.041
1999	208.129
2000	209.854
2001	206.254

Fuente: I.N.E.

Cuadro III
PRIMER Y SEGUNDO TRABAJO REALIZADOS: COMIENZO SEGÚN
AÑO DE RUPTURA (Mujeres)

	Primer Trabajo	Segundo Trabajo
Trabajaba antes de separarse	86,7	43,8
Comenzó a trabajar el mismo año	3,9	20,7
Trabajó después de la separación	9,4	35,6
TOTAL	100	100
(N)	(1957)	(489)
Continúa trabajando	49,2	68,8
Volvió a trabajar	49,2	28,6

Fuente: ESD, 1991. Elaboración propia.

Cuadro IV:
DIFERENCIA DE AÑOS DE QUIENES TRABAJABAN ANTES
DE LA RUPTURA (Mujeres)

Años previos a la ruptura que trabajaba	Primer Trabajo	Segundo Trabajo
20 años o más	27,7	3,1
De 10 a 20 años	34,7	7,7
De 5 a 10 años	16,3	13,7
4 años	1,6	2,2
3 años	1,7	4,5
2 años	2,2	5,3
1 año	2,4	7,2
El mismo año	3,9	20,7
Trabajó tras la ruptura	9,4	35,6
TOTAL	100	100
(N)	(1957)	(489)

Fuente: ESD, 1991. Elaboración propia.

Notas

¹ Entre los trabajos más recientes sobre las desigualdades económicas en las parejas véase los análisis de Allmendinger y otros (2001) y Nyman y Reeinikainen (2001).

² En este mismo estudio se comprueba que la existencia de empleo y para ambas personas es más probable en los casos de cohabitación que en los matrimonios. Los autores explican este hecho basándose en que los cohabitantes puedan depender menos de sus padres. Esto nos llevaría a pensar en una determinación económica decisiva de los padres sobre la formación de los matrimonios.

³ Bourdieu entiende que «las estrategias matrimoniales no tienen por principio la razón calculadora ni las determinaciones mecánicas de la necesidad económica, sino las disposiciones inculcadas por las condiciones de existencia, especie de instinto socialmente constituido que lleva a vivir como necesidad ineluctable del deber o como impulso irresistible del sentimiento las exigencias objetivamente calculables de una forma particular de economía» (1991:265).

⁴ Los regalos de boda representan una sustancial compensación económica a los gastos generados por la formación matrimonial pero estimar su cuantía es una empresa escurridiza, poco fiable y muy variable, por lo que preferimos eludir su cómputo.

⁵ En este sentido la Diócesis de Barcelona se ha pronunciado y recordado a los párrocos que la Iglesia no debe imponer limitaciones o condicionantes económicos a las parejas que deseen casarse.

⁶ En nuestro análisis, y al no ser este un tratado jurídico, vamos a referirnos a los aspectos básicos de definición y clasificación de los regímenes, soslayando otras disposiciones legales como, por ejemplo, el denominado régimen matrimonial primario.

⁷ Son cifras importantes, más si tenemos en cuenta que probablemente los motivos económicos coexisten con otras causas que pueden ser citadas con más asiduidad, soslayando aquellos. Si una mujer recibe malos tratos y tiene problemas económicos citará antes y quizás exclusivamente los malos tratos como causa de su ruptura.

⁸ Es más, la poca investigación comparativa del sexo del pagador ha desvelado que, cuando la mujer es quien paga las pensiones, éstas registran un mayor impago que los varones (Smock y Manning, 1997).

⁹ Desde luego podría ser que se trabajara previamente a la ruptura, pero en este caso sólo se encuentran el 33% de las mujeres separadas o divorciadas, por lo que la mayoría son personas que han trabajado con posterioridad a la ruptura (Ruiz Beceril, 1999).